



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105007201900085-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Previo a proferir la correspondiente decisión es importante mencionar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción constitucional, instaurada por el demandante, dejó sin valor y efecto la sentencia del 31 de agosto de 2023 y ordenó a esta Sala, proferir una nueva decisión, sin considerar la excepción de cosa juzgada, pues, pese a que el actor, ya había demandado la reliquidación de su pensión de vejez, ocurrió un hecho sobreviniente, esto es, la aparición de nuevas semanas adicionales no incluidas en su historia laboral, que motivaron esta nueva demanda y, por tanto, en este asunto, no pudo operar dicho fenómeno, ante la falta de identidad de causa y objeto, con el proceso que cursó ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

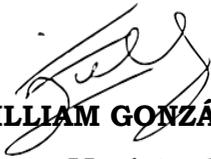
**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** En aras de continuar con el trámite procesal, se proferirá el fallo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

# *En uso de Permiso*

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado**

## **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C., hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luis Carlos González Velásquez,

**TEMA:** Seguridad Social – Reliquidación Pensión de Vejez – Cosa Juzgada. Computo de semanas cotizadas.

En cumplimiento de lo ordenado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela con radicado STL2429-2024, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de COLPENSIONES y el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **IVÁN GUTIÉRREZ ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; así mismo conocer el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en cuanto a lo no apelado por ésta.

## **ANTECEDENTES**

IVÁN GUTIÉRREZ ISAZA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada teniendo en cuenta toda su vida laboral, por tener cotizadas más de 1.250 semanas, con el 90% del IBL; que, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez y pagar las diferencias causadas entre la mesada inicialmente reconocida y la pensión reliquidada; que, se ordene la indexación del retroactivo pensional; que, se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, mediante resolución 103438 del 14 de marzo de 2011, el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$1.574.551, efectiva a partir del 01 d marzo de 2011; que, demandó la reliquidación de la

pensión de vejez, y, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2012-00042, mediante sentencia del 31 de julio de 2012, ordenó su reajuste, por lo que, la demandada, a través de la resolución GNR 327159 del 22 de octubre de 2015, dio cumplimiento al fallo, pero sólo tuvo en cuenta un total de 1.197 semanas.

Indicó que, en el curso del proceso ordinario que cursó en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó a COLPENSIONES, la corrección de su historia laboral, por haber encontrado soportes que le permitían demostrar un mayor tiempo laborado; que dichas solicitudes fueron resueltas con posterioridad a la sentencia de Primera Instancia, acreditando un total de 1.321 semanas cotizadas, por lo que, solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90% y tomando en cuenta las semanas cotizadas durante toda la vida laboral, petición que le fue negada por las resoluciones SUB 62482 del 05 de marzo de 2018 y DIR 10434 del 30 de mayo de 2018, alegando la existencia de una cosa juzgada (fls. 3-7).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación oportunamente, se opuso a las pretensiones y aceptó la mayoría de los hechos. En su defensa argumentó que, la pensión de vejez del demandante, ya fue reliquidada mediante la resolución GNR 327159 del 22 de octubre de 2015, en cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, configurando este hecho cosa juzgada, al encontrarse debidamente ejecutoriada y hacer parte de los actos jurídicos definitivos, cuya eficacia no está condicionada a la aceptación de sus destinatarios. Propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de Seguridad Social del orden público y la innominada o genérica (fls. 29-41).

Intervino en el Proceso el Procurador 25 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, quien formuló las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de los intereses moratorios, alegando que, ya el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, existiendo identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto entre las sentencias que ya se encuentran en firme y este nuevo proceso (fls. 71-72).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 10 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que, al demandante, se le debió reconocer la pensión de vejez, sobre el IIBL de toda la vida laboral, con una tasa de reemplazo del 90%, reconociéndole como primera mesada pensional, a partir del 15 de julio de 2009, la suma de \$1.985.963,79; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias en la reliquidación de las mesadas causadas antes del 5 de diciembre de 2014; condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor IVÁN GUTIÉRREZ ISAZA, \$34.083.622 por retroactivo de las diferencias de la reliquidación entre el 05 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2020, autorizando descontar lo correspondiente a los aportes a Salud del pensionado; ordenó a COLPENSIONES, pagar al actor, a partir del 01 de junio de 2020, \$2.953.835 de mesada pensional, suma que deberá incrementarse año a año, conforme a la variación del IPC certificada por el DANE; declaró probada la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria y no probadas las demás excepciones; absolvió a COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra, condenándola al pago de las costas procesales.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la anterior determinación, la apoderada de COLPENSIONES y el representante del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

**COLPENSIONES**, alegó que, mediante la resolución GNR 3377240 del 03 de diciembre de 2013, reliquidó la pensión de vejez del demandante, cancelándole el correspondiente retroactivo pensional; que, también por resolución GNR 327159 del 22 de octubre de 2015, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, nuevamente se reajustó la mesada pensional, existiendo cosa juzgada al respecto, siendo esta una decisión inmutable y definitiva

El **MINISTERIO PÚBLICO**, indicó que, debe declararse probada la excepción de cosa juzgada, pues, frente al proceso que se adelantó ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, existe identidad de partes, identidad de pretensiones, fue objeto de pretensión el porcentaje de tasa de reemplazo y el IBL de toda la vida laboral e identidad de hechos, ya que, aunque en la presente acción refiera que la tasa de reemplazo es del 90%, hasta antes de presentar la demanda en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, bien pudo pedir la acumulación de todas las semanas faltantes en su historia laboral, siendo el sustento de una y otra demanda, que COLPENSIONES, no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas; que, si bien la reliquidación de la pensión de vejez, es un derecho imprescriptible, tal argumento no puede ser razón suficiente para desconocer la figura jurídica de la cosa juzgada, que busca hacer interminables las discusiones judiciales, como ocurre en este proceso, donde una

misma persona promueve dos, tres demandas, sobre una misma causa; y es que, advirtió el Ministerio Público, el actor, ya obtuvo una reliquidación por sede administrativa, otra por la demanda presentada en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y ahora pretende ser beneficiario de un tercer reajuste con esta demanda, haciendo un uso indebido del derecho de acción; además que, si en el curso de la demanda que se adelantó ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el demandante, solicitó la corrección administrativa de su historia laboral, siendo éste un hecho nuevo, a la luz de lo establecido en el artículo 281 del CGP, bien pudo ser puesto en conocimiento del Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, hasta antes de los alegatos de conclusión, para que éste hubiese decidido de forma definitiva la forma en que se debía liquidar su derecho pensional.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado de ley, **COLPENSIONES**, solicitó revocar el fallo de Primera Instancia, insistiendo en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte, el demandante, alegó que, no se puede considerar que exista una cosa juzgada, por cuanto, y como se indicó en la demanda, no se dan los elementos de ésta, al no existir la identidad de causa, entendida como igualdad en las circunstancias fácticas que generan los procesos que se examinan, pues, dentro del expediente en esta ocasión se encuentra acreditado un número mayor de semanas cotizadas de acuerdo con lo indicado por la misma entidad demandada en las historias laborales aportadas al expediente, desvirtuando así la identidad de los hechos que soportan la pretensión, ya que, en este proceso se solicita un porcentaje diferente de tasa de reemplazo, esto es, el 90%, mientras que en el proceso anterior se solicitó el 87%, modificando así el objeto de la demanda, haciendo aún más gaseosa la aplicación de la cosa juzgada; que, el motivo principal para presentar esta demanda corresponde a la inacción evidente de COLPENSIONES, respecto de la actualización de la historia laboral del demandante; anotando que, la última de las citadas revisiones, como se demostró en el expediente, fue realizada mientras se llevaba a cabo el proceso judicial anterior, circunstancia que, de acuerdo con el momento procesal correspondiente, no fue posible adjuntar en su momento, sin que por ello, exista culpa del actor, toda vez que la existencia de dichas semanas sólo pudo ser demostrada por éste después de muchas revisiones de documentos y jornadas de extensa búsqueda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver los recursos de alzada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 66A y 69 del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de Primera Instancia y en los recursos de apelación

presentados por la demandada COLPENSIONES y el Ministerio Público, la Sala deberá determinar si resultó acertada la decisión del *a quo*, que ordenó una nueva reliquidación de la pensión de vejez del demandante, con una tasa de reemplazo del 90% y el IBL de toda la vida laboral, o sí, por el contrario, en el presente caso operó la cosa juzgada, frente a la reliquidación pensional que ya había sido concedida al actor, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso que antecedió.

## **DE LA INSTITUCIÓN JURIDICA DE LA COSA JUZGADA**

Insisten COLPENSIONES y el MINISTERIO PÚBLICO, en que, en el presente caso, operó el fenómeno de la cosa juzgada, pues, ya mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se había ordenado la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, incrementando la tasa de reemplazo a un 87%.

Con el fin de resolver las súplicas de la demandada y el Ministerio Público, forzoso se muestra en primer término para la Sala, remitirse al ordenamiento que regula el asunto, a saber:

Los artículos 303 y 304 del CGP, aplicables por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del CPTSS, establecen al respecto:

*“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

*“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

*1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*

*2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*

*3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”*

Así entonces, para declarar probada la cosa juzgada, se requiere de tres identidades, a saber: *i)* identidad de objeto, *ii)* identidad de causa e *iii)* identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos. El requisito de identidad de sujetos o partes hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. De otra parte, la identidad de objeto hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, por lo que en la demanda es la pretensión, y la identidad de causa (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda.

Adicionalmente, frente a los hechos sobrevinientes, el inciso cuarto del artículo 281 del CGP, dispone:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.*

*(...)*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 14214 del 18 de septiembre de 2000, reiterada entre otras, en las sentencias SL3707 de 2018 y SL4221 de 2020, en relación con los hechos sobrevivientes al proceso, indicó que:

*“... en los procesos laborales es aplicable el artículo 305 del CPC en tanto prevé, en casos como el aquí estudiado la obligación del sentenciador de tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y allegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.*

Así las cosas, los Jueces están en la obligación de tener en cuenta dentro de sus decisiones aquellos hechos sobrevinientes al proceso que puedan impactar los requisitos o supuestos para acceder a las diferentes prestaciones establecidas en la ley, máxime cuando estén relacionados con derechos de índole pensional, ante su carácter mínimo e irrenunciable.

En el presente caso, se encuentra probado que el demandante, presentó el 11 de enero de 2012, demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001310503020120004200, contra el entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, para que, entre otras pretensiones, se ordenara *“reliquidar y pagar la pensión de vejez (...) sobre un porcentaje del Ochenta y Siete por ciento (87%) del Ingreso Base de Liquidación de lo cotizado durante toda la vida laboral, según lo señala el literal III del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*; como fundamentos de dicha pretensión, señaló que, el ISS, le

reconoció la pensión de vejez, mediante resolución 103438 del 14 de marzo de 2011, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, liquidando la prestación pensional sobre 1.197 semanas, con una tasa de reemplazo del 84% y tomando como IBL lo cotizado durante los últimos 10 años; no obstante, al incluir a las semanas tradicionales, el tiempo servido para los empleadores LABORATORIOS CERO LTDA, del 01 al 30 de abril de 1997 y DISPEL LTDA, del 01 de abril de 1998 al 30 de abril de 2006, las cotizaciones ascendían a 1.229 semanas, que le permitían acceder a una tasa de reemplazo de 87% del promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral.

Dicho proceso finalizó en Primera Instancia, con sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2012, donde se condenó “...al demandado *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* al reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión mensual vitalicia por vejez en favor del señor *IVÁN GUTIÉRREZ ISAZA* en cuantía mensual de \$1.624.190.00, Moneda Corriente, MÁS, el valor que corresponda a cada *DIFERENCIA QUE GENERE LA MENSUALIDAD RELIQUIDADA* mes a mes, por indexación desde su causación *HASTA*, la fecha en que el administrador de Fondos Pensionales deudor demandado realice el pago de la prestación económica de tracto sucesivo aquí demandada; MÁS, los reajustes de orden legal que se generan año a año en materia de mesada pensional, prestación causada a partir del 15 de julio de 2009, junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes y las prestaciones asistenciales de que trata el Sistema de Seguridad Social en Salud...”. Decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2012 (fls. 15-21 y 61-69 C.1).

Ahora pretende el actor, a través de esta acción, interpuesta ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de enero de 2019 (fl. 25 C.1), en contra de la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*, que, se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada, teniendo en cuenta lo cotizado durante toda su vida laboral, por tener más de 1250 semanas, con un total del 90% del IBL, pues, “10. Durante el curso del proceso laboral el demandante inició trámite administrativo ante *Colpensiones* con el fin de corregir su historia laboral. 11. Dicha corrección arrojó un valor total de 1321 semanas. 12. El demandante sustentó esta petición de corrección de semanas por haber encontrado soportes que le permitieran demostrar que había laborado estos tiempos. 13. Dichas solicitudes fueron resueltas con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera instancia dentro del proceso antes citado” (fls. 3-4 C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, la primera exigencia referida a la *identidad de partes*, se encuentra plenamente satisfecha, pues la sentencia del 31 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1100130503020120004200, involucró como sujetos procesales al señor *IVÁN GUTIÉRREZ ISAZA*, en su condición de demandante y, al entonces *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* hoy *COLPENSIONES*, como demandado, como igualmente ocurre en este asunto.

Frente a la *identidad en el objeto y causa*, que de vieja data la Corte Suprema de Justicia, ha identificado con las pretensiones y la razón de la demanda, claro es para la Sala, que, aun cuando en ambos procesos, el demandante, reclamó la reliquidación de su pensión de vejez, en el que se adelantó ante el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, nada se discutió en relación con las semanas cotizadas a cargo del empleador PUBLICACIONES CÚSPIDE LTDA, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y junio de 1994, hecho modificativo de la reliquidación inicialmente solicitada y que, permitía al actor, presentar una nueva demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener de forma plena la liquidación de su derecho pensional, con la tasa de reemplazo que realmente se correspondía conforme al total de semanas realmente cotizadas durante toda su vida laboral.

En ese orden de ideas, frente al nuevo litigio planteado por el demandante, no operó el fenómeno de la cosa juzgada, pues, como lo advirtiera la Sala de Casación Laboral, en la orden constitucional que se acata, aunque se trata de las mismas partes y se persigue igual declaración, en relación con la reliquidación pensional, los fundamentos fácticos y especialmente la prueba sobreviniente, relacionada con unas semanas cotizadas que no hicieron parte del proceso anterior, hace que este asunto difiera del adelantado en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se confirmará la sentencia apelada, en cuanto declaró no probada esa excepción.

## **DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que procede a favor de COLPENSIONES, esta Sala, entrará a verificar si hay lugar a la reliquidación pensional deprecada por el actor.

Para el efecto, basta señalar que, COLPENSIONES, mediante resolución 103438 del 14 de marzo de 2011, le reconoció al demandante, por ser beneficiario del régimen de transición, la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$1.574.551, efectiva a partir del 01 de marzo de 2011, teniendo en cuenta 1.197 semanas, por lo que le aplicó una tasa de reemplazo del 84%; que, inconforme con esa decisión, el señor Gutiérrez demandó la reliquidación pensional, para que se calculara sobre lo cotizado durante toda su vida laboral, incluyendo los periodos laborados para Laboratorios Cero Ltda., del 01 al 30 de abril de 1997 y con DISPEL LTDA., del 01 de abril de 1988 al 30 de abril de 2006, lo que, arroja un total de 1.229 semanas, suficientes para alcanzar un porcentaje del 87%, a lo que accedió el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 31 de julio de 2012, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de diciembre de 2012.

En cumplimiento de la anterior orden Judicial, COLPENSIONES, a través de la resolución GNR 327159 del 22 de octubre de 2015, reliquidó la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta 1.224 semanas y un IBL de \$1.877.336 al que le aplicó un 87%, obteniendo una mesada, para el 01 de septiembre de 2014

de \$1.851.437. Pese a lo anterior, y ante la aparición de nuevos tiempos cotizados con el empleador PUBLICACIONES CÚSPIDE LTDA, nuevamente el demandante, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, pero la demandada, le negó este derecho mediante las resoluciones SUB 62482 del 05 de marzo de 2018 y DIR 10434 del 30 de mayo de 2018, alegando la existencia de una cosa juzgada, que como ya se indicó, no se presenta en este asunto; de ahí que, conforme a los reportes de semanas cotizadas, allegados al plenario, especialmente el expedido por COLPENSIONES, el 10 de febrero de 2020, se logra determinar que el señor Iván Gutiérrez Isaza, cotizó entre el 22 de febrero de 1971 y el 30 de abril 2006, un total de 1.321,14 semanas, que a la luz de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, justifican el reajuste del derecho pensional, tomando un porcentaje del 90%, como acertadamente lo ordenó el *a quo*, debiéndose confirmar igualmente la decisión apelada, en este sentido.

En los anteriores términos quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y el Ministerio Público.

COSTAS en la alzada a cargo de COLPENSIONES. Se confirman las de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **IVÁN GUTIÉRREZ ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta Instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00, a favor del demandante. Las de Primera Instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*En uso de  
Permiso*

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado